

Recurso de Revisión: 02741/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02741/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Acolman, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Acolman, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00053/ACOLMAN/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"muy buenos días, la solicitud de informacion que realizo es; que montos se han asignado al municipio de acolman en el estado de mexico, con respecto a los apoyos relacionados a despensas, becas escolares, vivienda digna; durante los ultimos tres trienios y si en el año 2016 el presupuesto para estos apoyos fue reducido y en que cantidad para este municipio. ademas se me informe del fundamento legal para que las llamadas coordinadoras (militantes del PRI)funjan como intermediarias entre el ayuntamiento y los beneficiarios de estos apoyos." (Sic)

Recurso de Revisión:	02741/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud 00053/ACOLMAN/IP/2016.

TERCERO. Con fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 02741/INFOEM/IP/RR/2016, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"solicitud de información publica con numero de folio 00053/ACOLMAN/IP/2016." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"AGOTADO EL TIEMPO DE RESPUESTA Y NO AH EMITIDO AVISO O COMUNICADO DEL MOTIVO" (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02741/INFOEM/IP/RR/2016, fue turnado a la Comisionada Ponente.

QUINTO. En fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a

disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, remitiendo el archivo electrónico 02741RR2016.pdf, documental de la cual se omite su reproducción toda vez que es del conocimiento de las partes y será materia de estudio en el presente recurso; además de señalar lo siguiente:

"Por medio de la presente me dirijo a usted con mucho respeto, informándole que dentro de su petición en cuestión a las llamadas "Coordinadoras" en el organigrama de la Dirección de Desarrollo social de este municipio no cuenta con esa estructura; así mismo hago de su conocimiento que adjunto la Información Pública de Oficio que requirió" (Sic)

Cabe señalar que el Informe justificado se presentó fuera del plazo de siete días hábiles señalados en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no obstante, este Órgano Garante considera necesario tomarlo en cuenta para su estudio en la presente resolución.

SÉPTIMO. En fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el informe justificado se puso a

Recurso de Revisión:	02741/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

disposición del recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO. De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

NOVENO. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que se presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión:	02741/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado, existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión;

postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley." (Sic)

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince.

Recurso de Revisión:	02741/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, lo siguiente:

- Montos asignados al municipio de Acolman, respecto a despensas, becas escolares y vivienda digna durante los últimos tres trienios y si en el año 2016 el presupuesto para estos apoyos fue reducido y en qué cantidad.
- Fundamento legal para que las llamadas coordinadoras (militantes del PRI) ~~funjan como intermediarias entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de estos apoyos.~~

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud; motivo por el cual, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razón o motivo de inconformidad medularmente que a la fecha (02/09/2016) se ha agotado el tiempo y no se ha emitido comunicado; es decir, no se le dio respuesta.

En ese sentido, este Instituto procede a analizar las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, siendo medularmente las siguientes:

Respecto al fundamento legal de las supuestas coordinadoras que fungen como intermediarias entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de despensa, becas y vivienda digna; el Sujeto Obligado manifestó que en el organigrama de la Dirección de Desarrollo social de ese municipio, **no cuenta en su estructura con las llamadas "Coordinadoras".**

Asimismo, en el Informe Justificado el Sujeto Obligado adjuntó el siguiente documento:

IMPORTES ASIGNADOS A APOYOS SOCIALES
 POR AÑO

	2016	2015	2014	2013	2012	2011
DISPENSAS	7,605,000.00	16,500,000.00	15,015,000.00	13,680,000.00	15,390,000.00	16,800,000.00
BECAS ESCOLARES	2,000,000.00	0.00	1,501,800.00	165,000.00	0.00	372,600.00
VIVIENDA DIGNA	4,225,000.00	5,396,409.30	1,100,000.00	1,250,000.00	0.00	700,000.00

En el cual se puede observar la cantidad destinada a los apoyos sociales solicitados correspondientes a los años 2011 al 2016, así como sus variaciones que han tenido dichos conceptos respecto del presupuesto 2016, con años anteriores del Ayuntamiento de Acolman; por ello, se tiene cubierto el punto respecto a:

"si en el año 2016 el presupuesto para estos apoyos fue reducido y en que cantidad para este municipio" (Sic)

Por lo anterior, es importante resaltar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Organismo no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Argumento que ha sido compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) en el Criterio 31-10 emitido, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Recurso de Revisión: 02741/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto." (Sic)

No obstante, además del ejercicio 2016 el recurrente solicitó dicha información de los últimos tres trienios, siendo los siguientes: 2006-2009, 2009-2012 y 2012-2015; por lo que, de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no se pronunció respecto a los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Por cuanto hace a la información remitida por el Sujeto Obligado, es necesario señalar que a través de su pronunciamiento no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, proporciona parte de ella, con ello se asume que posee la información; por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

Sin ser óbice a lo anterior, el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios señala lo siguiente:

"Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia."

En otro orden de ideas, este Instituto toma en cuenta que parte de la información solicitada se remite a los años dos mil diez y anteriores, motivo por el cual, vale la pena resaltar lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México establece que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años; por lo que, de ser el caso, que los documentos de los cuales se ordena su entrega hayan sido considerados documentos de importancia, podrían obrar aún en los archivos del Sujeto Obligado; artículo que se transcribe a continuación:

"Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá

Recurso de Revisión: 02741/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley" (Sic)

Asimismo, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, refiere que el Archivo Municipal se integrará **por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado**, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Por tal motivo, es dable ordenar al sujeto obligado la entrega del documento donde conste la información relativa a los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, referente a los montos asignados al municipio de Acolman, respecto a despensas, becas escolares y vivienda digna, los cuales de manera enunciativa más no limitativa se encuentran en los **presupuestos de egresos de ese municipio, años 2006 a 2010, donde en su parte conducente se observe la información que nos ocupa**, el cual le reviste el carácter de pública.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **ORDENA** al Ayuntamiento de Acolman, atienda la solicitud de información número **00053/ACOLMAN/IP/2016** y haga entrega, vía SAIMEX, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución de:

- El documento donde consten los montos asignados a los apoyos relacionados con despensas, becas escolares y vivienda digna de los años 2006 a 2010, presupuestados por el Ayuntamiento de Acolman.

SEGUNDO. ~~NOTIFÍQUESE~~ al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

TERCERO. ~~NOTIFÍQUESE~~ al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de Revisión: 02741/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión
02741/INFOEM/IP/RR/2016.

PLENO